



CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES

29 de Julio de 2008

BOLETIN N° 1.728

A. F. I. P. **RG 2459 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** **PERCEPCION DE IMPUESTOS PAGOS EN ESPECIE**

En primer lugar debería la norma modificar dos temas importantes

En los considerandos y en el artículo 1, indica "**operaciones de ventas de cosas muebles**" haciéndolo muy general (pueden entrar los yates, lanchas, autos, departamentos, etc.)

En la RG 2300 artículo 6 indica: "Cuando el pago por la compra de los productos comprendidos en el artículo 1, se efectúe en su totalidad mediante la entrega de insumos y/o bienes de capital, y/o mediante prestaciones de servicios y/o locaciones, y el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar la retención, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el cuarto párrafo del presente artículo. Idéntica obligación tendrá el agente de retención cuando el sujeto pasible de la misma entregue en pago por la compra de insumos y/o bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y/o servicios, los productos comprendidos en el artículo 1".

El artículo 2 de la norma indica: "Los sujetos comprendidos en el presente régimen no podrán solicitar los certificados de exclusión, a que se refiere la Resolución General N° 2226".

El artículo 2 de la norma debe decir "Los sujetos comprendidos en el presente régimen no podrán **oponer** los certificados de exclusión, a que se refiere la Resolución General N° 2226".

Los acopiadores quedan obligados a actuar como agentes de percepción en el impuesto al valor agregado en las operaciones donde los insumos, bienes de capital y prestaciones de servicios se cancelen con granos, o viceversa.

Los sujetos pasibles de la percepción no podrán oponer certificado de no percepción.

La percepción deberá practicarse en el momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la ley IVA.

El artículo 7 de la norma indica que los agentes de percepción deberán facturar las operaciones atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, discriminando en la factura o documento equivalente el impuesto, adicionando la percepción.

Si se instrumenta un pago conforme a lo indicado en el artículo 5 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, es imposible instrumentar en la factura del insumo la percepción, con lo cual debemos buscar alternativas que resguarden la correcta instrumentación.

Se pueden dar aquí algunas situaciones particulares que debemos considerar:

El productor retira los insumos y no indica como y con qué lo va a pagar.

El acopiador, agente de retención y percepción en ese momento emite una factura A (discriminando el IVA correspondiente).

A los dos meses el productor indica al acopiador que la factura del insumo la cancela con granos, procediendo a practicar la liquidación primaria sin efectuar retención de IVA (conforme lo indica el artículo 6 RG 2300). En ese momento el acopiador consignatario deberá emitir una **nota de débito** por las percepciones aplicables a la factura del insumo teniendo en cuenta la situación del sujeto pasible (productor) en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas (RG 2300) en el momento de la liquidación de los granos.

En consecuencia debería tenerse como norma practicar la percepción en el mismo momento que se instrumenta la liquidación de los granos, con lo cual tenemos

seguridad de la situación en el REGISTRO del sujeto pasible, para aplicar la alícuota que corresponda.

En los casos de insumos entregados que serán pagados con granos en el futuro (en cosecha por ejemplo), en los contratos indicar "que la alícuota de percepción a aplicar a esa factura estará sujeta a la condición del comprador (sujeto pasible) en el REGISTRO en el momento de la liquidación de los granos".

Lo indicado en esta resolución será de aplicación para todas las operaciones que se perfeccionen a partir del 1 de agosto del año 2008.

AFIP RG 2408

AGENTES DE PERCEPCION DE LA RG 2408

Si el acopiador además es agente de percepción de la RG AFIP 2408, debemos recordar que los insumos agropecuarios (fertilizantes, semillas, agroquímicos) no están alcanzados.

En el caso que el acopiador factura servicios a un productor y éste no indica la forma de pago en el momento de la factura debe instrumentarse la percepción de la RG 2408, al tiempo el productor indica que el pago de la factura correspondiente a esos servicios lo realizará con granos, en ese caso el acopiador debe practicar la percepción de la RG 2459 aplicando la alícuota conforme a la situación del productor en el momento de liquidar los granos y emitir la nota de débito correspondiente.

Conclusión en los casos que los acopiadores son agentes de percepción de ambas resoluciones o regímenes debe tenerse en cuenta que si facturan servicios a los productores deben indicar en ese momento la forma de pago, si se cancela con granos se aplica la RG 2459 y no se aplica la RG 2408, si se cancela con pesos (cheques, depósitos, etc.) se aplica la RG 2408 y no se aplica la RG 2459, si no se indica se carga en cuenta corriente y luego de un tiempo se cancela con granos, se aplican las dos resoluciones.

**COMISION DE IMPUESTOS
24 DE JUNIO DE 2008**